



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de mayo de dos mil veinte.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente **DDHPO/0029/(16)/OAX/2019**, iniciado con motivo del planteamiento formulado por los ciudadanos **Clara Judith Chávez García** y **Félix Alberto García Gómez**, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de **José Alberto García Santos**, específicamente al derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida, atribuidas a elementos de la Policía Municipal del **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca**.

I. Hechos.

El nueve y catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibieron en este Organismo respectivamente los planteamientos presentados por los ciudadanos **Clara Judith Chávez García** y **Félix Alberto García Gómez**, en contra de elementos de la Policía Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, por probables violaciones a derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida de **José Alberto García Santos**, quien, según les informaron, se ahorcó en la cárcel municipal de esa población el día nueve de enero de esa anualidad, mientras se encontraba detenido por presuntamente ingresar a una vivienda sin autorización. No obstante dicha información, las personas peticionarias refirieron que el cuerpo de **José Alberto García Santos** presentaba moretones en la cara y no tenía indicio alguno en el cuello que demostrara que se había ahorcado; además, expresaron su inconformidad porque no se permitió a ningún familiar estar presente en la autopsia que le fue realizada.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de **José Alberto García Santos**, en cuanto a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos



reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", establece que "Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona".

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

El nueve de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, el agraviado **José Alberto García Santos**, de veintiocho años de edad, fue detenido y privado de su libertad en la cárcel municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, por policías de ese Ayuntamiento, a petición de una persona que lo acusó de haber ingresado a su domicilio sin su autorización.

De acuerdo con lo informado por la autoridad municipal, entre las tres horas y tres horas con treinta minutos de ese mismo día, un elemento de la policía municipal, se percató de que el detenido se encontraba colgado con una agujeta, de uno de los barrotes de la cárcel municipal, confirmándose momentos después que se encontraba sin vida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Del hecho tuvo conocimiento e intervención personal de la Fiscalía General del Estado, iniciándose la carpeta de investigación 841/FVCE/OCOTLAN/2019.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

V. Evidencias.

1. Acta circunstanciada de fecha nueve de enero del año dos mil diecinueve, relativa a la llamada telefónica que realizó a este Organismo, la ciudadana Clara Judith Chávez García, quien manifestó que aproximadamente a las dos horas de ese día, su primo **José Alberto García Santos**, fue privado de su libertad personal e internado en la cárcel municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y alrededor de las cuatro de la mañana el Síndico municipal avisó al progenitor de su primo que éste se había ahorcado en la cárcel municipal. Por lo que señaló que los servidores públicos no tomaron las medidas de seguridad adecuadas para evitar dicho suceso (foja 3 de autos).

2. Acta circunstanciada de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la comparecencia del ciudadano Félix Alberto García Gómez, quien indicó que el día miércoles nueve de enero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las cuatro de la mañana, el Síndico Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, le informó que su hijo **José Alberto García Santos**, se había ahorcado con la agujeta de su zapato en la cárcel municipal de ese lugar, mientras que una persona del género femenino le hizo saber que ella había solicitado la detención de **José Alberto** porque había intentado meterse a la fuerza a su casa.

Agregó que el Síndico Municipal no le dejó ver a su hijo, pero alcanzó a ver su cuerpo tirado, sin ninguna marca en el cuello y la camisa abierta; asimismo, señaló que personal de la Fiscalía tomó fotografías, y sin darle ninguna información se llevaron a su hijo al panteón municipal en donde le

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



realizaron la autopsia sin que se permitiera en la misma la presencia de algún familiar; que después fue trasladado a San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y una vez que le fue entregado el cuerpo, observó que presentaba moretones en la cara y no tenía señal alguna en el cuello de que se hubiera ahorcado.

Asimismo, agregó que al solicitar apoyo económico a la autoridad municipal para solventar los gastos funerarios, les ofrecieron la cantidad de veinticinco mil pesos, condicionándolo a acudir ante el Agente del Ministerio Público para que firmara que ya no deseaban que se llevara a cabo la investigación correspondiente, por lo que se negó.

Por otro lado, manifestó que se comentaba en esa localidad que su hijo **José Alberto García Santos**, era hostigado por los policías municipales, pues se le inculpaba del fallecimiento de una persona.

Finalmente, señaló que el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación le había negado información de la carpeta de investigación, además de que no les había recibido su declaración (foja 6).

3. Nota periodística de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicada en el diario “nvinoticiasox” de esta ciudad, bajo el rubro “Se suicida en la cárcel de San Pedro Apóstol, Oaxaca”, en la que textualmente señala que “un joven de 28 años de edad, fue localizado sin vida dentro de la cárcel municipal de la población de San Pedro Apóstol perteneciente a Ocotlán de Morelos y del caso se inició una carpeta de investigación para confirmar o descartar si se suicidó” (visible a fojas 10 de autos).

4. Acta circunstanciada de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, relativa a la comparecencia ante este Organismo de los ciudadanos **Félix Alberto García Gómez y Adela Santos Luis**, quienes solicitaron seguridad y protección para su hijo Luis Eduardo García Santos, ya que la policía municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y un grupo de ciudadanos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de esa misma localidad que cuidan el pueblo, lo vigilaban y le atribuían actos de robo que acontecían en lugar (visible en la foja 15 de autos)

5. Certificación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, relativa a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con la ciudadana **Carmen Teresa Sánchez Hernández**, quien manifestó que el día ocho de enero de dos mil diecinueve, entre las nueve y diez de la noche, conversó con **José Alberto García Santos**, en la explanada municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, en donde se encontraba al haber acudido a un baile que se llevaba a cabo en el lugar, siendo que dicha persona no se encontraba en estado de ebriedad, y a quien, momentos después, vieron que a bordo de su bicicleta se fue hacia la carretera rumbo a su casa (visible en la foja 17 de autos).

6. Certificación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, relativa a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo con las ciudadanas **Emilia y Ofelia** de apellidos **Pérez Mendoza**, quienes manifestaron que entre doce y doce y media de la noche del ocho de enero de esa anualidad, al encontrarse en la explanada municipal de San Pedro Apóstol, en un baile que se celebraba con motivo de una festividad, vieron a **José Alberto García Santos**, recargado con su bicicleta en un árbol en ese lugar, que se percataron de que no había ingerido bebidas embriagantes. Que posteriormente cuando se retiraron del lugar, se despidieron de él y vieron que se subió en su bicicleta y se fue del lugar, sobre la calle de la plaza reforma (visible en la foja 18 de autos).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

7. Oficio DDH/SA/II/806/OAX/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual, el Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió copia del oficio FGEO/DAPYP/47/2019, fechado el veinticinco de febrero de ese mismo año, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, quien informó que respecto de los hechos objeto de estudio de la presente resolución se había iniciado la



carpeta de investigación 841/FVCE/OCOTLAN/2019, la cual se encontraba en etapa de investigación inicial por el delito de homicidio, en agravio de quien en vida respondió al nombre de **José Alberto García Santos**. Que había solicitado un informe al Síndico Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, sin que hasta esa fecha lo hubiera entregado; y que con fecha dieciocho de febrero de ese mismo año, había comparecido la ciudadana Adela Santos Ruiz, acompañada de su asesor jurídico, a quienes se les dio acceso a dicha carpeta y se les proporcionó copias de algunas actuaciones (visible en las fojas 21 de autos).

8. Oficio PM/8027/2019, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, informó que el día nueve de enero de ese mismo año, a las dos horas con treinta minutos, la policía municipal recibió la llamada telefónica de una ciudadana, quien solicitó apoyo ya que **José Alberto García Santos**, ingresó a su domicilio sin su consentimiento; por lo que al arribar los policías municipales, dicha ciudadana solicitó su detención, motivo por el cual fue privado de su libertad y trasladado a la cárcel municipal, previo haberle aplicado el protocolo de revisión y de que le fueron leídos sus derechos; agregó que al detenido se le brindó en todo momento un trato digno y respetuoso.

Que no se le permitió al ciudadano Félix Alberto García Gómez ver a su hijo fallecido, pues de acuerdo con el protocolo de ley, se tenía que resguardar el área, y que por órdenes de personal de la Fiscalía, tampoco se le permitió presenciar su autopsia.

Asimismo, señaló que se le hizo saber al peticionario que se le daría un apoyo para gastos funerarios, sin pedirle nada a cambio, pero que no lo aceptó, sin indicar por qué motivo.

De igual manera, negó que **José Alberto García Santos**, haya sido hostigado por policías municipales a raíz de la muerte de la persona a la que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



aludían los promoventes; no obstante, señaló que en diversas ocasiones la guardia comunitaria le hizo la invitación de ingresar a su domicilio, cuando se encontraba deambulando en la población fuera de los horarios establecidos y sin justificación alguna, ya que era una regla de esa comunidad debido a la inseguridad que se estaba presentando en el pueblo (visible en la foja 25 de autos). Anexó a su informe diversas documentales, de las cuales, por su trascendencia, destacan las siguientes:

a) Copia del acta de asamblea comunitaria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, llevada a cabo en el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y firmada por los integrantes de ese Ayuntamiento, así como el Presidente y Secretario del Comité de la Guardia Comunitaria de ese lugar, en cuyo punto número 3, el Síndico Municipal dio a conocer diversas propuestas en materia de seguridad en la población, entre ellas el toque de queda, el cual una vez puesta a consideración y valorada por la asamblea, no se aprobó (visible en la foja 27 de autos).

b) Copia del acta de acuerdos del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, celebrada en el auditorio municipal del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con intervención de los integrantes del Cabildo y ciudadanos de la comunidad, en el que se acordó que a partir de las once de la noche ningún menor de edad podría deambular en la vía pública sin justificación alguna y las doce de la noche para mayores de edad. Por lo que la guardia comunitaria les invitaría a retirarse a sus domicilios (fojas 32 y 33 de autos).

c) Copia del acta de hechos de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana que solicitó el apoyo de la Policía Municipal respecto de la detención de **José Alberto García Santos**, quien manifestó ante el Síndico Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán Oaxaca, que ese mismo día, a las dos de la mañana con treinta minutos, al encontrarse en su domicilio con su hija, se percató que una persona se encontraba afuera e intentaba abrir la puerta, por lo que solicitó el auxilio, enseguida se levantó y observó que empujaron su puerta, por lo que ella trató de cerrarla y después de forcejear, la aventó con la puerta e ingresó a su vivienda **José Alberto García Santos**, quien le dijo que no le

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



haría daño; posteriormente arribó la patrulla municipal y solicitó que detuvieran a dicha persona, quien a su vez se puso agresivo, para después ser trasladado a la cárcel municipal (visible en la foja 35 de autos).

d) Copia del oficio de folio 180/SM/SPM/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Síndico Municipal y Regidor de Policía de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, dirigido al Síndico Municipal de San Pedro Apóstol, mediante el cual, le señaló que esa autoridad había tomado medidas de seguridad debido a incidentes que se habían suscitado en ese municipio, por lo que le solicitaba que le notificara a todos los jóvenes que después de la veinte horas, ya no tenían permitido circular por las calles de ese municipio. Asimismo, después de las veintitrés horas se procedería a resguardar en los separos municipales a todo visitante que se encontraba circulando por las calles, para después ponerlos a disposición de sus familiares (visible en la foja 37 de autos).

9. Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación del ciudadano Víctor Pérez Martínez, quien indicó ser policía municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, y que el día nueve de enero de dos mil diecinueve, a las dos y media de la mañana al encontrarse haciendo rondines en esa comunidad con sus compañeros Enrique López Hernández e Iván Hipólito Canseco, recibió a través de la radio un reporte de su compañero Claudio Pacheco, que se encontraba en la base, diciéndole que había recibido la llamada telefónica de una mujer, quien manifestó que en su domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, había entrado un hombre sin su consentimiento. Por lo que de inmediato se trasladaron al domicilio encontrando en su habitación a **José Alberto García Santos**, a quien observaron en estado de ebriedad, por lo que a petición de dicha señora, quien dijo que presentaría su denuncia al día siguiente, le pidieron que los acompañara, accediendo éste sin poner resistencia; que enseguida lo subieron a la bodega de la patrulla y lo trasladaron al municipio, en donde su compañero Enrique López Hernández, le realizó una revisión, le quitó el cinturón, las agujetas de los zapatos y lo ingresaron a la cárcel municipal, ya

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



siendo las dos de la mañana con cuarenta minutos, se quedó a cargo del detenido su compañero Claudio, que estaba de guardia, ya que él y sus dos compañeros continuaron con los rondines.

Que al ser aproximadamente las tres horas, regresaron de los rondines y su compañero Enrique López Hernández, se asomó a la cárcel para ver al detenido, percatándose que estaba colgado de la puerta de la cárcel con una agujeta, por lo que de inmediato lo soltó y entre sus tres compañeros le dieron los primeros auxilios presionándole el abdomen sin tener éxito; por lo que de inmediato se comunicó vía telefónica con el Síndico Municipal, quien tardó aproximadamente cinco minutos en llegar al lugar y al ver que el detenido se encontraba ya sin vida, dio indicaciones de que ya no se moviera el cuerpo ni se acercara nadie, enseguida llamó al Agente del Ministerio Público y a los familiares del detenido.

Que siendo las cuatro y media de la mañana llegó al lugar el papá del detenido, quien habló directamente con el Síndico, desconociendo que hablaron; y a las cinco de la mañana arribó al lugar el Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, dos mujeres y un hombre. Posteriormente, se retiró a las seis de la mañana, ya que era su hora de salida (visible en las fojas 38 y 39 de autos).

10. Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de Alejandro Ambrosio Morales, quien indicó ser policía municipal de San Pedro Apóstol Ocotlán, Oaxaca y que el día nueve de enero de ese mismo año, al encontrarse en guardia con su compañero Claudio Margarito Pacheco, a las dos horas con treinta minutos, recibió la llamada telefónica de una ciudadana que solicitó la presencia de la policía en su domicilio, ya que había ingresado un muchacho sin su consentimiento; por lo que de inmediato su compañero dio aviso por la radio al Comandante Víctor, quien se encontraba realizando rondines en la comunidad junto con los ciudadanos Iván y Enrique López Hernández.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Posteriormente, a las dos horas con cincuenta minutos aproximadamente, llegó la patrulla del municipio con un detenido de nombre **José Alberto García Santos**, quien se encontraba en estado de ebriedad; quienes llevaron a cabo la detención le realizaron una revisión, le quitaron sus zapatos y aproximadamente a las tres de la mañana lo ingresaron a la cárcel leyéndole sus derechos.

Luego sus compañeros continuaron realizando rondines, quedándose el entrevistado con él de guardia en la oficina y, a las tres de la mañana con treinta minutos, al regresar de los rondines, su compañero Enrique López Hernández, se acercó a la cárcel y observó que el detenido estaba recargado en la cárcel con las manos colgadas entre los tubos con unas agujetas, inmediatamente los llamó y Enrique López, cortó la agujeta con una navaja, cayendo el detenido al suelo; que intentaron darle primeros auxilios, pero ya no respiraba, por lo que dieron aviso de inmediato al Regidor de Policía.

Que enseguida, el Comandante Víctor fue a buscar al doctor para que revisara el cuerpo, pero no lo encontró. Media hora después llegó el Regidor de Policía, vio el cuerpo y dio aviso al Síndico, quien llegó veinte minutos después. Éste a su vez le informó al Presidente y al Alcalde; también llamaron al progenitor del fallecido, al Agente del Ministerio Público y a la persona que solicitó el apoyo para la detención.

Una vez que llegó el progenitor del detenido se entrevistó con el Síndico Municipal, a su vez la persona que solicitó el apoyo, le dijo que había llamado a la policía para que detuvieran a **José Alberto García Santos**, porque había entrado a su domicilio desconociendo con qué intención, aunado a que tuvo temor ya que vivía sola con su hija.

A las cinco de la mañana llegó el Agente del Ministerio Público con cinco peritos, les solicitaron que se alejaran, tomaron fotografías al cuerpo, a la cárcel y a las calles que cruzan la avenida en donde se encontraba el palacio

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



municipal. Después de ello, a las seis de la mañana que terminó su turno, se retiró del lugar (visible en las fojas 41 y 42 de autos).

11. Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, relativa a la manifestación del ciudadano Claudio Margarito Pacheco, quien en relación a los hechos reclamados, manifestó que el nueve de enero de dos mil diecinueve, mientras se encontraba en turno en la base de la comandancia de la Policía Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, recibió en la oficina de la comandancia la llamada de una persona del género femenino quien pidió auxilio porque un hombre había ingresado a su casa sin su consentimiento; por lo que vía radio avisó a sus compañeros que realizaban rondines, y siendo aproximadamente las dos horas con cincuenta minutos llegaron el Comandante Víctor Pérez Martínez, con sus compañeros policías Enrique López Hernández e Iván Ángel Hipólito Cruz, llevando detenido a **José García Santos**, quien iba tranquilo y sin oponer resistencia, lo revisaron, le quitaron su cinturón, sus zapatos, asentándose dicha situación en el reporte, para enseguida ingresarlo a la cárcel. Que por razón de la hora, no fue posible llevar al detenido al médico para que lo certificara.

Agregó que a la tres de la mañana de ese mismo día, cuando uno de sus compañeros se asomó a la cárcel para ver al detenido, se dio cuenta que se había colgado con una agujeta de los barrotes de la cárcel, por lo que enseguida sus compañeros lo bajaron y trataron de reanimarlo dándole los primeros auxilios, pero fue en vano, por lo que el Comandante le avisó al Síndico y ordenó que se diera aviso al progenitor del detenido, quien llegó como a las cuatro y media o cinco de la mañana; por su parte, los peritos de la Fiscalía llegaron a las cinco horas.

Señaló que desconocía cómo se había suicidado el joven, pues antes de ingresarlo le quitaron sus pertenencias, sus zapatos, agujetas y en todo momento estuvo tranquilo. Finalmente refirió que a las seis de la mañana se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



retiró del lugar, pues había terminado su turno (visible en las fojas 45 y 46 de autos)

12. Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación del ciudadano Ángel Hipólito Canseco, quien indicó que el nueve de enero de dos mil diecinueve, siendo las dos horas con treinta minutos, al encontrarse realizando rondines en la patrulla con su compañero Enrique López Hernández y el Comandante Víctor Pérez Martínez, mediante la radio su compañero Claudio Margarito Pacheco, quien se encontraba de guardia en el municipio, les informó que una persona del género femenino reportó que un hombre había entrado a su domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, por lo que al encontrarse cerca, rápidamente acudieron a la casa de la referida señora e ingresaron, encontrando en ese lugar al ciudadano **José Alberto García Santos**, quien era conocido en la comunidad y se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la señora solicitó que lo detuvieran y dijo que al día siguiente presentaría su denuncia. Enseguida lo subieron a la batea de la patrulla, sin que pusiera resistencia, lo trasladaron al municipio en donde le realizaron una revisión, le retiraron el cinturón, sus zapatos y lo metieron en la cárcel, siendo ya las dos horas con cuarenta y cinco minutos.

Posterior a ello, con sus compañeros Enrique y Víctor, continuaron con los rondines, quedándose a cargo su compañero de guardia y al regresar a las tres de la mañana a la base, su compañero Enrique se asomó a ver al detenido, encontrándolo colgado de los barandales de la puerta de la cárcel con una agujeta, la cual inmediatamente cortó y le brindaron los primeros auxilios, pero no respondió.

Por lo anterior, el Comandante le llamó al Síndico Municipal, quien se trasladó a ese lugar inmediatamente y al ver que el cuerpo ya no respondía, llamó al Agente del Ministerio Público y al padre del fallecido, quien llegó en aproximadamente una hora y se entrevistó con el Síndico y el Comandante, sin tener conocimiento del diálogo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, el Agente del Ministerio Público y los peritos, llegaron a las cinco de la mañana, y revisaron el cuerpo. Agregó que desconoció que sucedió después, pues a las seis de la mañana, su hora de salida, se retiró del lugar (visible en las fojas 48 y 49 de autos).

13. Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación del ciudadano Enrique López Hernández, quien indicó desempeñarse como Policía Municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y que el día nueve de enero de dos mil diecinueve, se encontraba de turno con sus compañeros Alejandro Ambrocio Morales, Iván Hipólito Canseco, Claudio Margarito Pacheco y Víctor Pérez Martínez.

Que a las dos horas con treinta minutos de ese mismo día, al estar realizando rondines de seguridad en la inmediaciones de la Unidad Deportiva de esa población, vía radio, su compañero Claudio Margarito, quien se había quedado en la base, les solicitó que acudieran al domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, al lado de la escuela secundaria de esa población, ya que una persona del género femenino solicitó el apoyo porque sin su consentimiento una persona del género masculino se había introducido a su domicilio.

Por lo que a bordo de la patrulla en que se trasladaban, acudieron al lugar, observando que la puerta de la casa estaba abierta, por lo que ingresaron y en uno de los cuartos se encontraba la propietaria y **José Alberto García Santos**, solicitándoles la primera que detuvieran al segundo, toda vez que se había metido sin su permiso al domicilio. Enseguida procedieron a su detención, le leyeron sus derechos y le practicaron una revisión corporal como marca el protocolo, sin que el detenido opusiera resistencia; al realizar la revisión se percató que tenía aliento alcohólico, luego lo subieron a la batea de la patrulla y lo trasladaron a la cárcel municipal de esa población, en donde lo ingresaron de manera normal; aproximadamente a las dos horas con cincuenta minutos le retiraron el cinturón y la cartera, sin que le hayan quitado tenis ni las agujetas de los mismos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Después de ello, se retiraron para continuar con sus rondines y aproximadamente a las tres horas con quince minutos de ese mismo día, regresaron a la base y se fue asomar para ver cómo estaba el detenido, dándose cuenta que se encontraba colgado de uno de los barrotes de la cárcel, ahorcándose con una agujeta, ante lo cual dio aviso a sus compañeros y lo descolgaron, tratando de darle los primeros auxilios, pero no respondió, por lo que dieron parte al Síndico Municipal, quien a su vez informó al Agente del Ministerio Público.

Asimismo, señaló que entre cuatro y media o cinco de la mañana se presentó el papá del fallecido, a quien por órdenes del Síndico Municipal le fueron a avisar a su domicilio; y a las cinco de la mañana arribaron peritos de la Fiscalía de Ocotlán.

Agregó que la cárcel municipal se ubica a un costado de la comandancia; y que por lo general cuando detiene a una persona lo llevan a certificar al Centro de Salud y cuando no hay servicio ahí, lo llevan con un médico particular, pero en ese caso no se certificó al detenido, pues por razón de la hora no se encontraba médico disponible (visible en las fojas 51 y 52 de autos).

14. Oficio DDH/SA/III/1290/OAX/2019, de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió el oficio 225/2019, de fecha treinta de marzo de ese mismo año, signado por la Licenciada Emma Vásquez Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dentro del cual se informó que la causa de muerte de José Alberto Santos, fue por anoxemia (asfixia) por ahorcamiento y en el dictamen químico se determinó que la víctima presentaba una concentración de 110 mg, en las muestras de sangre que le fueron tomadas (visible en la foja 56 de autos).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS



El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos a cuyo estudio se entra a continuación:

De acuerdo con los criterios internacionales, las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad¹, por ello, la obligación de protección y garantía de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es aún mayor. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que “el Estado asume una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”².

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas,³ por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo como la de registrar lo que suceda al detenido, proveer

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, , artículo 10, *Trato humano de las personas privadas de libertad*, 44° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), párrafo 3, y *Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 3.

² Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay"* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Párrafos 151 y 152, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 111; y *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138

³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General No. 21, artículo 10 Trato humano de las personas privadas de libertad, supra nota 87.*



la información relacionada con ello y, en su caso, aportar las pruebas pertinentes.⁴ En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁵ el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad.⁶

VI. 1. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

El Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, si bien no contempla específicamente el derecho a la libertad personal, sí puntualiza el derecho a la libertad deambulatoria como el derecho individual que se define en lo general como la expectativa de no lesión de la facultad para conducirse con autonomía, en razón de la propia voluntad y el libre albedrío, dentro del marco de la ley; en lo particular, la libertad de circulación se refiere a la inmunidad para abandonar un lugar para dirigirse a otro, entrar y salir de cualquier establecimiento o zona de acceso público y moverse por el espacio público, todo ello irrestrictamente y en ejercicio de la propia voluntad y libre albedrío. Son contenidos de este derecho, la libertad de tránsito, que se refiere a la inmunidad para entrar y salir, viajar y mudar su residencia dentro del territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, y la libertad deambulatoria que se refiere a la inmunidad de las personas para moverse libremente dentro del espacio público.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, es importante señalar que el derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme su libre albedrío y que con ello no

⁴ Corte IDH, Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párrafo 91.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁶ *Ibidem*, Principio I, párrafo 2.



afecte derechos de tercero. En un sentido específico, el derecho a la libertad, se entendería como la libertad deambulatoria, aquella que permite al individuo trasladarse de un lugar a otro, sin objeción, ni limitación alguna. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.

Así lo ha indicado la Corte IDH, al señalar que: “la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”.⁷

La misma Corte IDH señala que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que el artículo 7 de la Convención Americana consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario, y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder es limitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos legales y respetuosos de los derechos humanos a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción.⁹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

⁸ *Ibidem*. Párrafo 53

⁹ Caso Bulacio Vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 124; caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 86; caso Hilaire, Constantine, Benjamín



El citado órgano ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).¹⁰

En este tenor y atendiendo al aspecto material, como lo ha señalado la Corte, nadie debe ser privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la Ley.

En este sentido, el precitado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹¹

La privación de la libertad ha sido definida por la Corte IDH como cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona por delitos o infracciones a la ley, entre otros, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad.¹²

A nivel internacional, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 101; y caso Servellón García y otros Vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152 párrafo 86.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 131, entre otros.

¹¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 106.

¹² CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, disposición general.



Humanos¹³; 9. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴; así como en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, entre otros. Que establecen el respeto al derecho a la libertad y seguridad personales y señalan que nadie puede ser detenido de manera arbitraria.

En nuestro sistema jurídico nacional el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, señala en su segundo párrafo que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. El segundo precepto invocado establece *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. El mismo artículo 16, en su quinto párrafo señala: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



De donde tenemos que el texto constitucional sólo establece dos hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad: Mediante orden emitida por autoridad competente o cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal.

En los casos de flagrancia, se deberá verificar que se cumplen las circunstancias señaladas en los artículos 146, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de la comisión de un hecho que la ley señale como delito y en el caso concreto del artículo 44, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca.

Ahora bien, quien realiza una detención en flagrancia, tiene la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones relacionadas con el derecho humano en estudio, dos derechos primordiales: Informarle de los motivos de su detención y llevarla sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3 y la Convención Americana, en su artículo 7.5, señalan que dicha autoridad debe ser “un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.”

La Corte Interamericana ha establecido que toda persona detenida “[...] tiene derecho a ser informada de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”. Este derecho también debe garantizarse a los familiares y allegados de la persona detenida. En forma complementaria, la Corte se ha pronunciado en cuanto a que “[...] el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a un abogado [...]. Asimismo, toda privación de libertad efectuada por agentes del Estado debe ser puesta de inmediato en conocimiento del juez competente”¹⁶.

En el caso que nos ocupa, el día ocho de enero de dos mil diecinueve, entre las dos cuarenta, y dos horas con cincuenta minutos, a solicitud de la ciudadana RVR, los Policías Municipales Enrique López Hernández, Iván Hipólito Canseco y el Comandante Víctor Pérez Martínez, llevaron a cabo la detención de **José Alberto García Santos**, lo que se corrobora con lo manifestado por ellos mismos, mediante comparecencia ante personal de éste Organismo. Así como con el informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, mediante oficio PM/B027/2019, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve¹⁷.

No obstante haber sido detenido bajo el supuesto de flagrancia de un hecho que la ley señala como delito¹⁸, no fue puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, como lo ordena el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹, sino que sin mayor formalidad lo ingresaron a la cárcel municipal, cuando era su obligación ponerlo a disposición de la autoridad municipal ante la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, al no hacerlo así se violentó el derecho a la seguridad jurídica en relación con la libertad personal de **José Alberto García Santos**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁶ CIDH. Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009, párrafo 147.

¹⁷ Evidencias 8-13

¹⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 267.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena.

¹⁹ Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.



En efecto, tenemos que los elementos de policía fueron coincidentes en precisar que a solicitud de la ciudadana RVR, efectuaron la detención del ahora occiso **José Alberto García Santos**, trasladándolo a la cárcel municipal de su población²⁰.

Por otra parte, de la manifestación vertida por los policías municipales involucrados, se tiene que de los tres policías que efectuaron la detención y traslado de **José Alberto García Santos**, sólo Enrique López Hernández, refirió que al momento de su detención le leyeron sus derechos al detenido²¹. En tanto el Policía de la guardia, Alejandro Ambrosio Morales, manifestó que le leyeron sus derechos ya estando en la cárcel²². Sin embargo, no obra constancia alguna que corrobore tal información, pues ni el Presidente Municipal, ni los Policías al rendir declaración ante personal de esta Defensoría, exhibieron el acta de lectura de derechos al detenido. Tampoco obra constancia alguna de que se le haya permitido hacer una llamada telefónica o de que se haya dado aviso a algún familiar notificando su detención.

Con lo anterior, se evidencia la falta de conocimiento necesario para regular el procedimiento a seguir cuando se lleva a cabo la detención y privación de la libertad de una persona, por parte de los elementos de la Policía Municipal. En consecuencia, dichos agentes incumplieron con su obligación general de respetar, proteger y garantizar el derecho a la libertad personal, y por lo tanto, contravinieron lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Evidencias 9, 12 y 13.

²¹ Evidencia 13

²² Evidencia 10

²³ CPEUM. Art. 1º [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



VI. 2. DERECHO A LA LEGALIDAD.

En el imaginario colectivo, unas de las percepciones que genera el estado de derecho, es la idea de que los conflictos entre los seres humanos deben ser resueltos a través de causas previamente establecidos por aquello que algunos han comparado con la representación más clara de la racionalidad: el derecho; el derecho es parte de la vida, incumbe y afecta a todos los campos de la vida; pero además, el derecho es una herramienta poderosísima de cambio social, de tal forma que cuando el Poder Legislativo sanciona una nueva Ley, al mismo tiempo modifica la conducta de quien es sujeto de esa ley; dada su importancia, el derecho debe ser parte de nuestra cultura, formando parte de nuestro entorno como una cultura de la legalidad.

Relacionado con lo anterior, la cultura o mejor dicho el principio de legalidad es considerado uno de los logros más importantes del Estado de derecho, sus orígenes más significativos descansan en la contraposición entre “el gobierno de los hombres” y el “gobierno de las leyes”. El Estado de derecho es producto de la teoría liberal, así como de una cultura encaminada en limitar el poder estatal y preservar los derechos del individuo. En este sentido, el principio de legalidad constituye una garantía indispensable para resguardar los derechos humanos, pues conlleva un control que implica entre otras cosas que el Estado, sujete su actuación a las Leyes que del mismo emanan.

De acuerdo con Riccardo Guastini, se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”²⁴.

Por su parte, Norberto Bobbio señala que la legalidad se entiende como un atributo y requisito del poder. A partir de comprender el principio de legalidad, se puede identificar si un poder es legal o actúa legalmente o tiene carácter

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Riccardo Guastini, Estudios de teoría constitucional. México, Fontarama/ UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 117.



de legalidad, esto es: “siempre y cuando sea ejercido en el ámbito establecido o en conformidad con leyes establecidas”²⁵.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que el principio de legalidad, implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la legalidad están plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

A nivel local, la legalidad está tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, así como en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁷.

Para este Organismo, la legalidad es el derecho individual que se refiere a la expectativa de que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, cumplan con las obligaciones y deberes establecidos en la Constitución

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Norberto Bobbio, “El poder y el Derecho”, en Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, Origen y fundamento del poder político. México, Grijalbo, 1985. p. 21

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]”.

²⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2. La Ley es igual para todos. [...]El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.



General de la República, así como a la pretensión de que las normas sean dictadas y ejecutadas de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional.

En ese sentido, el precitado artículo 16 de la Constitución Federal dispone que: “[...] *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. [...]*”.

Ahora bien, de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, se infiere que el nueve de enero de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, la policía municipal recibió la llamada telefónica de una ciudadana, quien solicitó apoyo ya que **José Alberto García Santos**, ingresó a su domicilio sin su consentimiento; por lo que al arribar los policías municipales, dicha ciudadana solicitó su detención, motivo por el cual fue privado de su libertad y trasladado a la cárcel municipal.

De lo anterior, se colige que la conducta atribuida a **José Alberto García Santos**, muy probablemente era constitutiva de delito, a saber, el de allanamiento de morada contemplado por el artículo 267 del Código Penal del Estado²⁸. Y que el agraviado fue sorprendido en la comisión flagrante de tal ilícito, supuesto contemplado a su vez por los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, al existir una conducta probablemente constitutiva de delito, la competencia para la investigación del hecho se surtía a la Representación Social, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución

²⁸ Código Penal del Estado. Artículo 267. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, por tal motivo, y con base en el precepto 147 del Código previamente aludido, era obligación de la autoridad municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, poner al detenido a la brevedad posible a disposición del Agente del Ministerio Público más cercano al lugar, sin que pase desapercibido que en el caso concreto lo era el de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, población que se ubica aproximadamente 12 kilómetros de distancia del lugar en que ocurrieron los hechos, circunstancia que implica que era materialmente posible realizar la puesta a disposición de manera inmediata.

No obstante lo anterior, aun sabedores de que el asunto no era competencia del Ayuntamiento, por tratarse de la probable comisión de un ilícito, los elementos de la policía municipal que intervinieron en los hechos nada dijeron al respecto, lo que permite conjeturar que no existió la intención de canalizar el hecho a la autoridad legalmente competente, a saber, el Agente del Ministerio Público.

Cabe señalar, que íntimamente relacionado con el principio de la legalidad, encontramos a la seguridad jurídica, que implica la sujeción de los poderes públicos al derecho. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica, circunstancia que no aconteció en el caso concreto, sin que exista causa justificada par tal omisión, pues se insiste, por tratarse de una detención en flagrancia por un hecho probablemente constitutivo de delito, **José Alberto García Santos** debió ser puesto a disposición del representante social, no hacerlo así, implica una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica a que se alude en el presente apartado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VI.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. DERECHO A LA VIDA.

El derecho a la vida se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre³⁰, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³², entre otros, que consagran este derecho en forma pormenorizada.

Por su parte, el Catalogo de calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría define dicha prerrogativa como el derecho individual que tienen todas las personas de la expectativa de no lesión del mantenimiento y desarrollo de la existencia biológica de la persona humana.

La Corte IDH, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, los demás derechos carecen de sentido.³³

Así, al realizar la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³⁰ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida⁶

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala, del 19/11/1999.



investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.³⁴

También la Corte IDH ha establecido que, en el marco de la protección del derecho a la vida, en el artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida, y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho³⁵.

En este tenor, la Corte IDH ha señalado que para que el Estado cumpla con su obligación de **garantizar**, debe organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a efecto de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos; por lo que se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación, procurando su restablecimiento y la reparación del daño³⁶.

Para cumplir con el objeto y propósito de la Convención, el derecho a la vida debe ser interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)³⁷. Por lo que no basta con crear leyes que protejan el derecho a la vida, sino que se generen los mecanismos más eficaces tendientes a hacer efectivo este derecho.

Es importante pues, precisar que el estado tiene obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de su posición garante, *“Toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 110, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, párr. 129; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 153.

³⁵ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 84.

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

³⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 83.



*encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales*³⁸.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que [...] “Existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares,” [...].³⁹

En el caso concreto, los policías municipales del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, tenían la calidad de garante de los derechos de **José Alberto García Santos**, ya que éste se encontraba bajo su custodia al estar privado de su libertad, por lo que era su deber garantizar y salvaguardar el derecho a la vida del agraviado.

En ese sentido, de lo manifestado por el policía municipal Claudio Margarito Pacheco, se infiere que por razón de la hora, no fue posible llevar al detenido a un médico para que lo certificara⁴⁰; circunstancia que no permitió que fuera valorado tanto en su estado físico como mental, y que como consecuencia, no se advirtiera alguna señal de riesgo en relación con dichos aspectos; valoración médica que era necesaria, sobre todo considerando que de acuerdo con lo manifestado por los elementos policiales aprehensores, se encontraba con aliento alcohólico, lo cual era un indicio de que había consumido alcohol, sustancia que tiene diversos efectos tanto físicos como psicológicos en las personas y que deben tomarse en consideración, puesto que debido a ello, se puede poner en riesgo su propia salud o integridad, o la de terceras personas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁸ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C número 260, párr. 188

³⁹ Pleno de la SCJN. Tesis P.LXII/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.

⁴⁰ Evidencia 11



Por lo anterior, se debieron adoptar medidas de seguridad adecuadas para evitar que la persona detenida pudiera causarse daño; sin embargo, es claro que dichas medidas no fueron observadas, dado el resultado que se tuvo, es decir, el fallecimiento del detenido, quien como se advierte de las declaraciones de los elementos policiales en turno, se encontró con una agujeta en el cuello, colgado de los barrotes de la estancia donde se encontraba.

Tal omisión de cuidado, actualiza la violación al derecho humano a la vida, tutelado por los instrumentos internacionales y demás normatividad citada en el respectivo apartado, ya que ésta es clara al referir que las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para minimizar el riesgo de que la vida se pierda, ya sea por acción u omisión de agentes del Estado, como en el caso sucedió.

En otras palabras, el hecho de que el personal policial omitiera asegurarse de que el occiso no pudiera acceder a instrumentos con los que pudiera causarse daño, como la agujeta que usó para ahorcarse de un barroto de la estancia en la que se encontraba recluso, y la falta de vigilancia constante de dicho lugar, fueron factores decisivos para que perdiera la vida José Alberto García Santos, hecho que fue corroborado por la autoridad ministerial, quien informó que la causa de muerte del agraviado José Alberto fue por anoxemia (asfixia) por ahorcamiento⁴¹.

Por lo anterior, con tales conductas, se dejó de acatar lo que dispone en tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴¹ Evidencia 14.



Además, faltaron a lo establecido en el artículo 44, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca; incumpliendo también con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, contemplado en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, entre otras disposiciones, por los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴²; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴³, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, como los son el derecho a la integridad personal y a la vida, que ocupan un lugar fundamental, ya que como se mencionó con anterioridad, éste es un prerrequisito para ejercer los demás derechos.

En el presente caso también tenemos que partir de una obligación legal genérica que pesa sobre la autoridad, en el sentido de que tiene la obligación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

⁴³ PRINCIPIO 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



de velar por la vida, integridad y salud de sus detenidos; entendidas éstas como las medidas de vigilancia y seguridad tendientes entre otras cosas a proteger al detenido de agresiones de toda índole por parte de terceros e incluso de sí mismo, como se dio en el presente caso, se dejaron de observar, además, las disposiciones normativas contenidas en el párrafo noveno, del artículo 21⁴⁴ y 115, fracción II, párrafo segundo y tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵; artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca⁴⁶, 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades administrativas⁴⁷; y Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión⁴⁸ (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).

En virtud de lo anterior, es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad

⁴⁴ La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

⁴⁵ II. [...] Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; [...].”

⁴⁶ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

⁴⁷ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:[...] I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

⁴⁸ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, por lo que en el caso que nos ocupa, recae en la autoridad municipal responsable la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido al agraviado, quien se encontraba bajo su custodia y que resultó muerto, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, esto de acuerdo con el criterio que ha sido sostenido por la Corte IDH, en reiterada jurisprudencia.⁴⁹

En consecuencia, la autoridad municipal debe colaborar con la Fiscalía General del Estado aportando todos los elementos que tenga a su alcance en la investigación que se realiza, a fin de que se llegue a la verdad de lo sucedido y se delimiten las responsabilidades que los servidores públicos involucrados pudieran tener de conformidad con los hechos investigados, en aras del respeto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en favor de las víctimas indirectas del delito. Asimismo, resulta indispensable que la Fiscalía General del Estado investigue a fondo los hechos ocurridos, toda vez que ello resulta no solo de interés para la familia del hoy occiso sino que también es una cuestión de orden público al relacionarse con la seguridad pública a cargo del municipio de San Pedro Apostol, Ocotlán, Oaxaca, y la procuración de justicia, dos ámbitos de actuación de la autoridad que están sujetos al escrutinio de la sociedad, y que genera confianza en las instituciones cuando éstas realizan su actividad con respeto a los derechos humanos y a la legalidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. Posicionamiento

Pare este organismo resulta preocupante la gran cantidad de quejas que la ciudadanía plantea en relación con la actuación de los diversos cuerpos de seguridad municipal (policía municipal, topiles, seguridad comunitaria, etc) y

⁴⁹ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros.



que hace presumir la ausencia de formación y capacitación profesional de los elementos que los constituyen, al ser su nombramiento usualmente un servicio no remunerado para la comunidad y sin considerar ninguna otra cualidad en las personas para el buen desempeño de su cometido.

Dicha situación, plantea un reto importante al interior de estas comunidades pues la seguridad pública es un derecho de las personas y una obligación de las autoridades, que se materializa por medio de un servicio público, el cual debe ser realizada acorde a formas, procedimientos y principios señalados por diversos instrumentos normativos en la materia, sobre todo respetando los derechos de las víctimas de delito, el uso legítimo de la fuerza pública y los derechos de las personas detenidas, lo anterior dentro de un marco de reconocimiento de las propias prácticas comunitarias. En este sentido es importante buscar armonizar el sistema normativo interno de la comunidad y las leyes que derivan de nuestra constitución y los instrumentos internacionales que regulan la seguridad pública, pues esta última es un derecho humano consagrado en el artículo 21 de la Constitución Federal, y si bien es cierto, dicho ordenamiento reconoce la libre determinación de las comunidades indígenas en su artículo 2º, no menos cierto es que los sistemas normativos deben respetar y garantizar los derechos humanos que reconoce la propia Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por otra parte, esta Defensoría ha documentado casos en los que, como en el que nos ocupa, personas privadas de libertad en las cárceles municipales han fallecido, debido al descuido, negligencia o falta de cuidado por parte de los cuerpos de seguridad, que no cuentan con un protocolo de actuación ni estancias dignas para tal fin.

Por lo que, asignar tan delicada función a personas sin los conocimientos y capacitación necesaria, coloca a las personas que pudieran ver restringida su libertad en una fuerte situación de vulnerabilidad. Por lo que es necesario que, previo a que los Policías Municipales tomen posesión del cargo que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



les ha asignado, se les capacite, rigurosamente, por parte de las instancias competentes en materia de seguridad pública, respecto de las funciones que les corresponde ejercer como policías municipales, no sólo en cuanto al uso de la fuerza de que se encuentran investidos como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sino también en materia de derechos humanos, en especial de aquellos relacionados con las personas detenidas, siempre en concordancia con los usos y costumbres de la comunidad, de manera que el beneficio se refleje tanto en la comunidad considerada como un ente sujeto de derechos como en las personas que la integran y que por lo tanto como partes de ella también merecen respeto en lo individual.

VIII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños



materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁰

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁵¹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁵²

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.⁵³

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

IX. Colaboración

Como fue asentado en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Defensoría tiene conocimiento de que, por los hechos en que perdiera la vida **José Alberto García Santos**, se inició la carpeta de investigación 841/FVCE/OCOTLÁN/2019, la cual se encuentra en trámite; en ese sentido,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

⁵³ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-01-2017, artículo 2.1.



este Organismo considera indispensable que se investigue y sancione el hecho de que fuera objeto dicho agraviado a fin de que no quede impune, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **es procedente solicitar la colaboración del Fiscal General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público o Fiscal a cuyo cargo se encuentre la integración de la carpeta de investigación aludida, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible practique tantas y cuantas diligencias se encuentren pendientes por desahogar a efecto de integrarla debidamente, y en su momento se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal anterior, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

Finalmente, en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, con medidas eficaces para su protección, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respetuosamente formula al ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, las siguientes:

Recomendaciones:

Primera: En un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, gire por escrito instrucciones a quien corresponda, para que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de Víctor Pérez Martínez, Alejandro Ambrosio Morales, Claudio Margarito Pacheco, Ángel Iván Hipólito Canseco y Enrique López Hernández,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



elementos de policía municipal, por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, y que tuvieron como resultado la muerte de **José Alberto García Santos** y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

Segunda: En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, con total respeto a su sistema normativo interno, se instruya a los elementos de la Policía Municipal para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de incurrir en actos u omisiones que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas.

Tercera: En un plazo de 90 días hábiles, se instruya a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, reciban capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos a la integridad y seguridad personal; así como se realice un proceso de formación permanente sobre las atribuciones legales que tienen conferidas, con el fin de dotarlos de herramientas jurídicas y técnicas para que puedan desempeñar sus actividades sin violentar derechos humanos o el marco jurídico.

Cuarta: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Quinta: En un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Sexta: Se colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación 841/FVCE/OCOTLAN/2019, y se aporten todas las pruebas con las que se cuente y tengan relación con los hechos, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en el caso a que se refiere el presente documento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma



deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde
a la Recomendación 02/2020 de
fecha 8 de mayo de 2020

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org